

A su servicio desde 1955 a través del DESPACHO ERICH VOGT



Somos el punto de referencia exacto  
para su protección y  
la eficaz administración de sus riesgos

## ARTÍCULO 492 LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (LISF)

**“Algunos Derechos Reservados” © 2022**

Únicamente el texto exacto correspondiente al artículo 492 de la LISF podrá ser reproducido sin el consentimiento de **Protección Dinámica, Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V.** Las referencias adicionales sólo podrán reproducirse previo consentimiento expreso del Titular antes mencionado.

PROTECCIÓN DINÁMICA, AGENTE DE SEGUROS Y DE FIANZAS, S.A. DE C.V.  
Periférico Sur 5452, Col. Olímpica, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04710, México  
Conm: +52 (55) 5549 3680, 5484 0900 y 5447 0400  
info@protecciondinamica.com  
www.protecciondinamica.com

## Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2013

**ARTÍCULO 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas (lo resaltado es nuestro), en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría<sup>1</sup>, escuchando la previa opinión de la Comisión<sup>2</sup>, **estarán obligadas** (lo resaltado es nuestro), en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos<sup>3</sup> previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
  - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
  - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas (lo resaltado es nuestro) deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

<sup>1</sup> Toda mención a la "Secretaría", se entenderá referida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<sup>2</sup> Toda mención a la "Comisión", se referirá a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

<sup>3</sup> Los delitos a que se hace referencia en la disposición jurídica transcrita son: Terrorismo, Terrorismo Internacional y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respectivamente.

**A su servicio desde 1955 a través del Despacho Erich Vogt**

- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, **los agentes de seguros y los agentes de fianzas** (*lo resaltado es nuestro*) deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los **agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación** (*lo resaltado es nuestro*). La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, **por los agentes de seguros y los agentes de fianzas** (*lo resaltado es nuestro*), así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como **los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.** (*Lo resaltado es nuestro*).